

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001 33 33 007 2015 00282 00

Cartagena de Indias D. T. y C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13 001 33 33 007 2015 00282 00
Demandante	ARIEL VEGA ALMEIDA Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
Auto Sustanciación No.	1159
Tema	Obedézcase y Cúmplase / Admite Demanda

Corresponde a este despacho, decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **ARIEL VEGA ALMEIDA Y OTROS**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS**, bajo el medio de control contemplado en el artículo 140 C.P.A.C.A., Reparación Directa.

I.- ANTECEDENTES

Por medio de reparto de fecha 30 de abril de 2015¹, este Despacho tuvo conocimiento de la demanda presentada por el señor Ariel Vega Almeida y Otros, contra el Departamento de Bolívar y Otros.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2015², este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, al considerar que los poderes aportados, no cumplían con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., por esta razón, concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsanara dichos defectos.

Al no presentarse la subsanación requerida, este Despacho mediante providencia del 19 de febrero de 2016³, resolvió rechazar la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, en fecha 24 de febrero de 2016, presentó recurso de apelación, el cual, habiéndose presentado en la oportunidad procesal correspondiente, fue concedido, surtiéndose dicho recurso ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

A través de auto de fecha 27 de agosto de 2018⁴, el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso revocar la decisión adoptada por esta casa judicial mediante providencial del 19 de febrero de 2016, en consecuencia, ordeno remitir el expediente para que este Despacho continuara con el trámite correspondiente.

Visto lo anterior, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de providencia del 27 de agosto de 2018.

¹ Fl. 92

² Fl. 93

³ Fl. 95-96

⁴ Fl. 5, Cdno 2ª Instancia.





II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., para resolver sobre la admisibilidad de la demanda referenciada:

a. Requisito de procedibilidad.

Dentro del proceso de la referencia, es exigible el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., consistente en haber intentado la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General del Nación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, de conformidad con la constancia de fecha 29 de octubre de 2014, visible a folio 89 reverso del expediente, suscrita por el Procurador 66 Judicial I para Asuntos Administrativos.

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a establecer la responsabilidad extracontractual de cualquiera autoridad pública, cualquiera que sea su régimen aplicable.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* los hechos que motivan la presente acción, se originan en el Departamento de Bolívar (art. 156 N°. 6 CPACA), y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 152 N°. 6).

c. Oportunidad para presentar la demanda.

Según lo contemplado en el numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Al respecto nos acogemos a lo ordenado por el H. Tribunal administrativo de Bolívar en auto del 19 de mayo de 2016, en cuanto a la determinación de la caducidad, la cual se resolverá en el transcurso del proceso mediante el decreto de las pruebas pertinentes a la ocurrencia de dicho fenómeno; esto, como consecuencia de la duda existente frente al conteo de la misma.

d. Sobre la identificación de la parte demandada.

Los demandantes, interponen la demanda contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE BOLÍVAR – CDGRD**

e. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Examinada la demanda, se observa que la misma cumple los requisitos señalados en los arts. 162 y 163 del C.P.A.C.A.





Radicado No. 13001 33 33 007 2015 00282 00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto No. 377 del 27 de agosto de 2018, que resolvió revocar la decisión adoptada por este Despacho en auto del 19 de febrero de 2016.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada el 30 de abril de 2015 de 2018, por el señor **ARIEL VEGA ALMEIDA Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE BOLÍVAR – CDGRD**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal, o a quien este funcionario haya delegado, del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal, o a quien este funcionario haya delegado, del **CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE BOLÍVAR – CDGRD**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, al **CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE BOLÍVAR – CDGRD**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este auto. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedaran en secretaria a su disposición. Sera carga del demandante remitir a los demandados y al delegado del Ministerio Público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberán retirar de la secretaria el respectivo oficio, acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ROOSBELT BAHOQUE QUEZADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001 33 33 007 2015 00282 00

J.G.J.L. 2015-00282

 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ DE HOY A LAS _____

JOSÉ ORLANDO VERGARA LÓPEZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA 



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-007-2017-00255-00

Cartagena de Indias D.T. y C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13 001 33 33 007 2017 00255 00
Demandante	TRANSPORTES ALVACAR S.A.S.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Auto de sustanciación No.	1172
Tema	Aplaza Audiencia y Fija nueve fecha.

1. CONSIDERACIÓN

Al revisar el trámite procesal surtido dentro del presente medio de control, observa el Despacho que, a través de auto fechado 27 de agosto de 2018, se convocó a los sujetos procesales para la celebración de la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando el día 23 de octubre de 2018, a las 3:00 p.m. para su realización.

Ahora bien, se tiene que al suscrito Juez Séptimo Administrativo de Cartagena, mediante Resolución No. 171 del 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, le fue concedida comisión de servicio, a fin de participar en un evento académico auspiciado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, denominado "CURSO DE FORMACIÓN EN LEY 1437 DE 2011 Y MANEJO DE AUDIENCIA", el cual se llevara a cabo los días 22 y 23 de octubre de 2018

Atendiendo a ello, este Despacho procede a aplazar la audiencia de conciliación programada dentro del presente asunto.

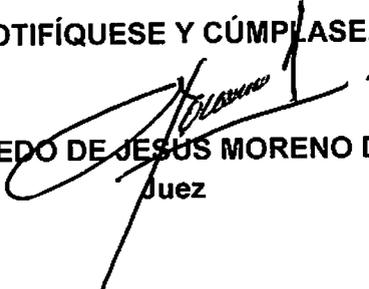
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación que viene fijada para el día 23 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día **Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 p.m.**, para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes de tal decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALFREDO DE JESUS MORENO DÍAZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-007-2017-00255-00

J.G.J.L. -2017-00255

 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ DE HOY A LAS _____

JOSÉ ORLANDO VERGARA LÓPEZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 15-07-2017 SIGCMA 



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13 001 23 31 003 2002 01504 00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13 001 23 31 003 2002 01504 00
Demandante	Alberto Pernet España
Demandado	Instituto colombiano agropecuario - ICA
Auto Sustanciación No.	1140
Asunto	Poder correccional del Juez

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de octubre del 2011 el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dicha decisión fue confirmada por el Tribunal de Bolívar en providencia del 16 de octubre del 2013, en ambas se concluyó que la reparación del daño ameritaba conocimientos técnicos especializados, en consecuencia, se condenaría en abstracto de conformidad con el artículo 172 del CCA.

Por escrito del 15 de julio del 2014, la parte actora presente incidente de liquidación de la sentencia y el en curso del incidente, se expide auto del 27 de noviembre del 2015 que decreta dictamen pericial consistente en determinar el valor del daño emergente y lucro cesante de 7 bovinos y su producción estimada.

Una vez se aporta el informe pericial, por el perito designado, la apoderada del ICA presenta objeción por error grave del dictamen (folios 754 – 768), lo que a su vez desemboca, en la práctica de un nuevo informe a fin de aclarar los montos y perjuicios en discusión, por ello, en auto del 14 de junio del 2017; se decreta dicha prueba designando al señor Alberto Ahumada para que ejerciera la contradicción del dictamen.

Vencido el término concedido para la posesión, el auxiliar de la justicia no se posesiona y consultado la lista de auxiliares, se observa que no se contaba con otra persona para nombrar, por lo cual, se ofició a la Umata de Cartagena para que colaborara con la prueba tal como lo permite el artículo 234 del C.G.P.

El director de la Umata, Dr. Alfredo Yepes de los Ríos, mediante oficio del 27 de abril del 2018, relaciona a cuatro veterinarios que podrían rendir informe y el primero de ellos, el veterinario Álvaro Ramírez Merlano, al ser el líder del área, el Despacho se debía contactar con este último.

Por los hechos descritos, se llamó varias veces al abonado telefónico 311 657 3477 suministrado por el Director y al no ser posible dicha comunicación, se le requirió por segunda vez al representante de la entidad para que designara de manera específica al perito, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 234 del C.G.P; determinara el monto a cancelar para la práctica de la prueba y la cuenta en donde la parte interesada consignaría los gastos para el cumplimiento del informe pericial.

Los oficios de comunicación de la precitada orden, fueron recibidos por la corporación el 27 de julio del 2018 y a la fecha el representante de la UMATA, ha hecho caso omiso a lo ordenado.





Radicado No. 13 001 23 31 003 2002 01504 00

La precitada situación motivo al accionante a presentar memorial el 21 de agosto de los corrientes para procurar una posible solución al escenario en comento, proponiendo que se le permita allegar un nuevo peritaje y continuar con el proceso que tiene sus inicios desde el año 2011. (Folio 808 del cuaderno No. 4 del expediente)

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del C.G.P., establece:

Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, en el parágrafo de la norma prescribe así:

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

La Corte Constitucional en sentencia C – 218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del código de procedimiento civil, en el cual se consagraba el poder correccional del juez relativo a la facultad de sancionar con pena de arresto hasta de cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ello, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta Corporación ha definido de la siguiente manera:

"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares... Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13 001 23 31 003 2002 01504 00

que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material..." (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Además, resalta la citada sentencia que en el ejercicio de ese poder disciplinario no se puede desconocer el debido proceso y derecho de defensa consagrado en la 29 de la constitución política.

Concordante con lo anterior, preceptúa el artículo 42 del C.G.P., que es el deber del juez "1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procura la mayor economía procesal*".

En virtud de lo anterior, el Despacho estima necesario requerir al Director de la UMATA para que de inmediato cumplimiento al requerimiento de los autos fechados 27 de febrero del 2018 (folio 787 del cuaderno No. 4) y 19 de julio del 2018 (folio 797 del cuaderno No. 4) por los cuales se le solicitó: designación de perito con todos sus datos personales incluido el número telefónico y correo electrónico donde se podrá ubicar el mismo, fijación de gastos y numero de la cuenta para consignar los honorarios para que sea practicado el informe pericial.

Para el cumplimiento de lo requerido, se fija el término improrrogable de tres (3) días, vencidos estos sin que se cumpla con lo ordenado, el Despacho procederá a imponer la sanción correctiva conforme a los poderes de corrección del juez del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir por el término improrrogable de tres (3) días, al Director de la Unidad Distrital de Asistencia Técnico Agropecuaria – UMATA – Seccional Cartagena, para que dé cumplimiento al requerimiento ordenado en los autos fechados; 27 de febrero del 2018 y 19 de julio del 2018 por los cuales se le solicita designación de perito con todos sus datos personales incluido el número telefónico y correo electrónico donde se podrá ubicar el mismo, fijación de gastos y numero de la cuenta para consignar los honorarios para que sea practicado el informe pericial, so pena de ser acreedor de una sanción pecuniaria de conformidad con los poderes correccionales del juez del artículo 44 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESUS MORENO DÍAZ
Juez

LPGR

	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ DE HOY _____ A LAS _____
	_____ JOSÉ ORLANDO VERGARA LÓPEZ SECRETARIO
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 3





Radicado No.2018-0093

Cartagena, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-007-2018-00093-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ADALBERTO DE JESUS PUELLO MARRUGO
Auto interlocutorio No.	299
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver lo que fuere conducente en relación con el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el auto del 24 de agosto de 2018, por medio del cual este despacho negó la medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

a. De la providencia recurrida.

Se trata del auto del 24 de agosto de 2018, por el cual este despacho negó la medida cautelar de la suspensión provisional de las Resoluciones GNR 94399 del 15 de mayo de 2013, proferida por COLPENSIONES por la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor ADALBERTO DE JESUS PUELLO MARRUGO y la Resolución VPB 12146 del 28 de Julio de 2014, proferida por COLPENSIONES por la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto contra el acto actor y modificó la anterior en el sentido de establecer que se trata de una pensión compartida, lo anterior porque estos actos no se encuentran ajustados a derecho por al desconocer la compatibilidad pensional.

En resumen el despacho negó la medida cautelar considerando la presunción de buena fe prevista por el artículo 83 constitucional en cuanto a la conducta del demandado para lograr el reconocimiento pensional, la magnitud de la medida solicitada que implica suspender el goce del derecho pensional cuyo reconocimiento en lo sustantivo no se discute, pues no se cuestiona ni el régimen jurídico, ni los requisitos de edad ni tiempo de servicios ni el monto de la pensión, sino una diferencia en la liquidación de la misma, de manera que es una medida que excede el objeto mismo del proceso, pues al final será necesario valorar los anteriores aspectos, lo que implica que de accederse a la suspensión provisional estaríamos afectando el derecho fundamental al mínimo vital del señor PUELLO MARRUGO y como no hay certeza del valor de la diferencia, hasta este momento procesal, no es posible acceder a la medida solicitada.

b. Del recurso de reposición.



Radicado No.2018-0093

La apoderada de COLPENSIONES con memorial del 31 de agosto de 2018, presentó recurso de reposición en contra de la decisión anterior, señalando como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Las resoluciones demandadas son contrarias a derecho porque la pensión del señor ADALBERTO PUELLO MARRUGO debía ser tramitada como pensión compartida, debido a la conciliación efectuada en su momento con la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA SA ESP.
2. Al no reconocer la pensión compartida, se generó una cuantía superior de la mesada pensional a la que tiene derecho, ocasionado un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del sistema.
3. La pensión reconocida al demandado hace parte del sistema general de pensiones y es necesario garantizar su sostenibilidad.

c. Traslado a la contraparte.

La parte demandada no se pronunció en relación con el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

d. La procedencia del recurso.

El artículo 236 del CPACA establece de manera expresa que contra el auto que concede una medida cautelar cabe el recurso de apelación, pero guarda silencio en relación con el auto que niega la medida, por lo tanto es dable aplicar la regla general prevista por el artículo 242 de la misma normatividad que establece la procedencia del recurso de reposición en contra de las providencias que no sean pasibles de apelación, como ocurre en este caso.

En cuanto a la oportunidad y trámite debemos remitirnos al CGP, en cuyo artículo 318 se establece que la oportunidad para recurrir es de tres (3) días siguientes a la notificación del auto y que debe estar debidamente sustentado.

En este caso concreto, tenemos que el auto del 24 de agosto de 2018, fue notificado el 28 de agosto de 2018 (fl 99 y 100), de manera que el término para interponer el recurso se extendió hasta el 31 de agosto de 2018, siendo entonces presentado de manera oportuna y con motivos de inconformidad.

e. Decisión del recurso.

El despacho confirmará el auto impugnado porque no se han presentado argumentos y razones que desvirtúen las plasmadas por esta unidad judicial en el auto del 24 de agosto de 2018, por el cual negó la suspensión provisional de los actos demandados.

En efecto, al revisar los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el despacho advierte que se exponen las mismas razones por las cuales se solicitó la medida cautelar y sobre las cuales el despacho se pronunció en el auto que se somete a revisión horizontal.





Radicado No.2018-0093

Recordemos que el despacho, luego de analizar las pruebas que se allegaron al expediente concluyó que estamos en presencia de una pensión compartida, pero que la medida cautelar no era procedente debido a que su magnitud afecta el derecho al mínimo vital del demandando, pues se pide la suspensión de todos los efectos jurídicos de los actos demandados.

Veamos apartes de la providencia:

“De otra parte, COLPENSIONES pretende suspender todos los efectos jurídicos del acto de reconocimiento pensional, siendo que este derecho se reconoció en forma legal teniendo en cuenta la edad y tiempo de servicios del señor ADALBERTO DE JESUS PUELLO MARRUGO y se aplicó correctamente la norma bajo la cual debe efectuarse el cálculo del monto de la mesada pensional. De tal suerte, que acceder a la medida en los términos solicitados por la entidad demandante conduciría a la vulneración indebida del derecho fundamental al mínimo vital del señor PUELLO MARRUGO.”

Tampoco se superó con el recurso de reposición la deficiencia probatoria identificada por este despacho en cuanto a la diferencia de la pensión de jubilación del demandado y que también fue motivo para negar la medida de suspensión provisional.

Veamos apartes de la providencia :

“Ahora bien, la parte demandante sostiene en la demanda que se incurrió en un error al no tener en cuenta el carácter compartido de esta prestación social, lo cual condujo a que se presentara una diferencia entre lo que realmente debió reconocerse como monto de la pensión y lo efectivamente reconocido, para derivar de allí una vulneración al principio de sostenibilidad financiera del régimen pensional. Sin embargo en el capítulo de la medida cautelar no se especifica cual es la diferencia aludida. Tampoco lo deja explícito en los hechos de la demanda, solamente lo hace en el concepto de violación y en la estimación de la cuantía, sin que aporte ningún respaldo probatorio que conduzca al convencimiento de este juzgador sobre el monto real de esa diferencia, con lo anterior no se cumple con el requisito de acreditar sumariamente la existencia del perjuicio establecido en el inciso primero del artículo 231 del CPACA.”

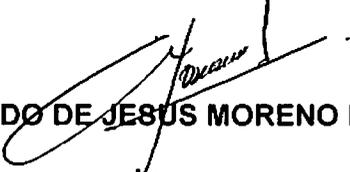
COLPENSIONES se limita exponer razones generales sobre la procedencia de la medida, pero en realidad no controvierte de manera eficaz la providencia objeto de recurso, de manera que no existe otro camino procesal que mantener incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 24 de agosto de 2018, por el cual este despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ

Juez

Código: FCA - 002

Versión: 02

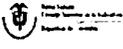
Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 5





Radicado No.2018-0093

 **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY A LAS

JOSE ORLANDO VERGARA LOPEZ
SECRETARIO

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA 





Radicado No. 13-001-33-33-007-2008-00180-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13 001 33 33 007 2008 00180 00
Demandante	Juan Cipriano Cristancho López
Demandado	UGPP
Auto de sustanciación No.	1173
Asunto	reprogramar fecha de audiencia

CONSIDERACIONES

Mediante Resolución No. 171 del 18 de octubre del 2018, se le concede al titular de este Despacho permiso para asistir a jornada de capacitación los días 22 y 23 de octubre del año en curso.

Para el día 23 de octubre de la presente anualidad, en el proceso de la referencia, se había fijado la celebración de la audiencia inicial que consagra el art. 372 del C.G.P., por lo cual será necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la precitada diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO.- CITAR a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día 30 de octubre del 2018 a las 03:00 p.m., a fin de agotar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma]
ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° DE HOY A LAS

JOSÉ ORLANDO VERGARA LÓPEZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



LPGR





Radicado No 13 001 33 33 007 2018 00225 00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciseis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13 001 33 33 007 2018 00225 00
Demandante	Henry Sarmiento Escamilla
Demandado	Nación Ministerio de Defensa Nacional-Caja de Sueldos De Retiro De La Policía Nacional (CASUR)
Auto de sustanciación	1121
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control promovida por **HENRY SARMIENTO ESCAMILLA**, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho, considera necesario hacer la siguiente anotación.

I. CONSIDERACIONES

a. Requisito de procedibilidad.

A folio 23 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a obtener a obtener a obtener a obtener declaratoria de nulidad de un acto administrativo de una entidad pública.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que: *i)* el lugar donde prestó sus servicios fue el Departamento de (Bolívar) (art. 156 N°. 3 C.P.A.C.A.), y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2)

c. Oportunidad para presentar la demanda.

Según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.



Radicado No 13 001 33 33 007 2018 00225 00

d. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Examinada la demanda, se observa que la misma cumple los requisitos señalados en los arts. 162 y 163 del CPACA.

De igual forma, fueron acompañados los anexos señalados en el art. 166 del CPACA, incluyendo copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Finalmente el despacho considera necesario dar aplicación a las modificaciones introducidas por la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, que contine el nuevo Código General del Proceso,¹ por ser una norma procesal de aplicación inmediata

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda presentada el día 03 de OCTUBRE de 2018, por **HENRY SARMIENTO ESCAMILLA**, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Segundo.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Tercero.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (m odificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto .- NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto.- Córrese traslado de la demanda a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este auto. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga del (los) demandante remitir al demandado y al Ministerio Público, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la Secretaría el respectivo oficio, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹La ley 1564 del 12 de Julio de 2012, fue publicada en el Diario Oficial No 48.489 del 12 de Julio de 2012, y en su artículo 627 relacionado con la vigencia de la norma, señala expresamente que los artículos 610 a 627 entran a regir a partir de la promulgación de la ley. Al revisar las disposiciones mencionadas nos encontramos con que ellas se refieren a la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los procesos que se adelantan contra entidades públicas y las modificaciones a la notificación del auto admisorio de la demanda.





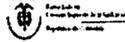
Radicado No 13 001 33 33 007 2018 00225 00

Séptimo La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Octavo- RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. KAREN ELIANA FALCON TEJADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Handwritten Signature]
ALFREDO DE JESÚS MORENO DIAZ
Juez

emaj

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ DE HOY A LAS _____ _____ Digitar nombre del secretario SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA FCA-012 Version 1 fecha: 18-07-2017





Radicado No. 2017-115

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13 001 33 33 007 2017 00115 00
Demandante demanda inicial	en ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESP-S
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio	
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el ejecutante **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESP-S**.

II. ANTECEDENTES

Este despacho con auto de 5 de junio de 2017, corregido mediante auto de fecha 27 de julio de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en favor ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESP-S y en contra del DISTRITO DE CARTAGENA, por la suma de DOS MIL CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIETOS OCHENTA Y UN PESOS. (\$2.041.064.881), por concepto de RECOBRO por servicios y tecnologías sin Cobertura en el Plan de Obligatorios de Salud- NO POS. Más los intereses moratorios de conformidad con el artículo 56 de la ley 1438 de 2011.

Mediante auto del 6 de Febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en este proceso y se ordenó practicar la liquidación del crédito a las partes, de conformidad con el artículo 446 del CPG.

Con auto del 15 de marzo de 2018, decretó la práctica de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, estableciendo como límite la suma de **dos mil trescientos cuarenta y siete millones doscientos veinticinco mil seiscientos trece pesos (\$ 2.347.225.613.00)**.

En cumplimiento de lo anterior, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA aplicó la anterior medida poniendo a disposición de este despacho la suma de **dos mil trescientos cuarenta y siete millones doscientos veinticinco mil seiscientos trece pesos (\$ 2.347.225.613.00)**.

Posteriormente este despacho con auto del 2 de mayo de 2018, aprobó la liquidación del crédito estableciendo que la entidad demandada debe a la parte ejecutante la suma de En fecha 16 de abril de 2018, mediante auto interlocutorio No. 088, se amplió el valor de medida a **tres mil setecientos catorce millones doscientos noventa y dos mil cuatrocientos tres pesos con ochenta y cinco centavos (\$3.714.292.403,85)**

Con auto del 5 de Junio de 2016, se aprobaron las costas procesales.

Y por último, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2018, se amplió el valor de las medidas cautelares decretadas a **tres mil novecientos millones siete mil veintitrés pesos M/cte (\$3.900-007.23,00)**



Radicado No. 2017-115

En desarrollo de las medidas decretadas y hasta ese momento se logró recaudar los siguientes títulos

	Título	Fecha de emisión	Valor	Fecha de pago	Estado actual
01	412070002068484	17/05/2018	\$ 2.347.225.613,	22/05/2018	Pagado
02	412070002047627	27/03/2018	\$ 1.367.066.790	22/06/2018	Pagado
03	412070002106318	24/08/2018	\$ 185.717.620,19	05/09/2018	Pagado

Con memorial de 18 de septiembre de 2018, el ejecutante ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESP-S, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES.

En primer lugar destaca el despacho que en materia del trámite de los procesos ejecutivos que se ventilan ante esta jurisdicción, resulta aplicable el Código General del Proceso, en virtud de la remisión que hace el artículo 299 de la ley 1437 de 2011

La terminación del proceso ejecutivo por pago, aparece regulada en el artículo 461 de la ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110: objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas

Del inciso primero de la anterior disposición tenemos que esta figura se regula con los siguientes supuestos básicos:

JUZGADO SEPTIMO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2017-115

- a) La oportunidad procesal para hacer la solicitud se extiende hasta antes del inicio de la diligencia de remate.
- b) El escrito debe ser presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir.
- c) Se debe acreditar el pago de la obligación y sus costas.
- d) Si lo anterior, se encuentra satisfecho, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si no está embargado el remanente.

En el presente caso el despacho encuentra que se cumplen los supuestos facticos previstos en la norma citada para la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, toda vez que: i) No se ha iniciado la diligencia de remate; ii) el escrito fue presentado por el ejecutante y ii) Se acreditó el pago de la obligación y sus costas conforme al cuadro sinóptico que aparece en la primera parte de este proveído.

Lo anterior trae como consecuencia procesal que se deba declarar la terminación del proceso pago y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el mismo.

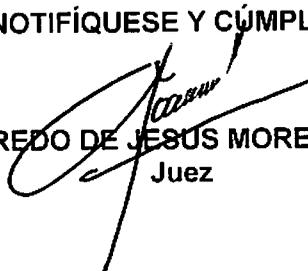
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la demanda acumulada de ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESP-S contra el DISTRITO DE CARTAGENA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada, mediante auto de 15 de marzo de 2018. Librense los oficios correspondientes a las entidades bancarias mencionadas en la anterior providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ
Juez



Radicado No. 13 001 33 33 007 2017 00279 00

Cartagena de Indias D. T. y. C, Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13 001 33 33 007 2017 00279 00
DEMANDANTE	MARVIN JAVIER AYOS CORREA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	1156
ASUNTO	ADMISIÓN DE DEMANDA

Corresponde a este despacho, decidir sobre la admision de la demanda promovida por el señor **MARVIN JAVIER AYOS CORREA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, bajo el medio de control contemplado en el artículo 138 C.P.A.C.A., Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

a. Requisito de procedibilidad.

En el presente caso, al tratarse de un asunto de carácter económico, como es pretender la nulidad de la Resolución No. DEJAJCAR17-914 del 9 de junio de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias laborales, resultantes de la aplicación del 30% de la prima especial como factor Salarial, si es exigible el requisito de procedibilidad consistente en haber intentado la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, prevista en el Art.161 numeral 1 ° de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, la parte demandante acreditó el cumplimiento de tal requisito, el cual consta a folio 30-32 del expediente.

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la anulación de un acto administrativo de contenido particular y concreto, relativo a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar (art. 156 N°. 3 CPACA), y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 152 N°. 2).

c. Oportunidad para presentar la demanda.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, se observa que, el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que cuando se pretende la nulidad de los actos producto del silencio administrativo, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, podrá ejercerse en cualquier tiempo.

d. Sobre la identificación de la parte demandada.

El demandante, señor **MARVIN JAVIER AYOS CORREA**, interpone la demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

e. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Examinada la demanda, se observa que la misma cumple los requisitos señalados en los arts. 162 y 163 del C.P.A.C.A.





Radicado No. 13 001 33 33 007 2017 00279 00

f. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada el 30 de noviembre de 2017, por el señor **MARVIN JAVIER AYOS CORREA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal, o a quien este funcionario haya delegado, de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este auto. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en secretaría a su disposición. Será carga del demandante remitir a los demandados y al delegado del Ministerio Público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberán retirar de la secretaría el respectivo oficio, acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y demás documentos relevantes que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 1o Parágrafo 1o, Art. 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **OBED SERRANO CONTRERAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

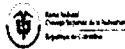
JUAN CARLOS DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ
Juez Ad-hoc

Procedo J S JL 101700279





Radicado No. 13 001 33 33 007 2017 00279 00



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° DE HOY A LAS

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA





Radicado No. 13 001 33 33 007 2018 00241 00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciseis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13 001 33 33 007 2018 00241 00
Demandante	Personería Distrital de Cartagena
Demandado	Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias
Auto Sustanciación no	1152
Asunto	Admisión de Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio del medio de control de proteccion de los derechos e intereses colectivos en contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-

CONSIDERACIONES

En resumen, la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, ha utilizado este instrumento procesal en procura de la defensa de los derechos colectivos, debido al mal estado de la calle ubicada en la carrera 67 A entre la calle 21 y la carrera 67 de la etapa cuarta del barrio Blas de Lezo, de esta ciudad.

El despacho entra a valorar si la demanda reúne los requisitos que, conforme a los artículos 88 de la Constitución Política Colombiana , 2º de la Ley 472 de 1998, 9 A 18 ibídem, 161 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 89 del C.G.P se deben cumplir para la procedencia de la acción popular, así:

1. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades publicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Observa el despacho que la demanda se dirige contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, quien se le atribuye una presunta omision en la adopcion de medidas tendientes al mantenimiento de las vías, para que cumpla a cabalidad con su objeto , lo cual constituye una afectacion a intereses colectivos. (artículo 9 de la ley 472 de 1998).

2. La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado (artículo 18 de la ley 472 de 1998).

Este requisito se encuentra satisfecho, pues en la demanda se señalan como vulnerados los derechos a : i) El goce de un ambiente sano; ii) El goce del espacio público , iii) La seguridad y salubridad pública y iv) El acceso a una infraestructura de servicios publicos que garantice la salubridad pública , los cuales figuran reconocidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.





Radicado No. 13 001 33 33 007 2018 00241 00

3. La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición (artículo 18 de la ley 472 de 1998).

En la demanda se expone con claridad la problemática que les aqueja a la comunidad cartagenera que trnsita por esta vía a través de ella repercutiendo en la vulneración de los derechos colectivos de los ciudadanos.

Se señala que el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ha sido indiferente a esta problemática correspondiendo a la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, adoptar medidas tendientes a solucional la misma.

Por lo que solicitó al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, que tome las medidas para arreglar el tramo de andén del puente de Chambacu lado izquierdo entrando al centro de esta ciudad., igualmente el mantenimineto de la vía ubicada en la conexión con el desvío hacia el cabrero, sin que hasta el momento hayan cumplido lo anterior.

4. La enunciación de las pretensiones (artículo 18 de la ley 472 de 1998).

Los accionantes piden que se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ejecutar las obras de ingeniería, para el mantenimiento de la vía, a realizacion de los estudios técnicos.

Por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

5. La indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsables de la amenaza o agravio (artículo 18 de la ley 472 de 1998).

Manifiesta el accionante que la autoridad publica presuntamente responsable es el DISTRITO DE CARTAGENA INDIAS.

6.. Las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 18 de la ley 472 de 1998).

Los accionantes aportan prueba documental.

7. La dirección para notificaciones (artículo 18 de la ley 472 de 1998).

En la parte final de la demanda se observan las direcciones de los accionantes y de la entidad accionada.

8. Nombre e identificación de quien ejerce la acción (artículo 18 de la ley 472 de 1998).

El medio de control es ejercido por la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

9. Reclamación Administrativa Previa.

En la actualidad, antes de acudir ante un juez administrativo en ejercicio del medio de control de proteccion a los derechos e intereses colectivos, el actor debe presentar una reclamacion administrativa previa, prueba que se debe acompañar a la demanda según lo estipulado en el artículo 144 y 161 numeral 4 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, la norma establece :

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.





Radicado No. 13 001 33 33 007 2018 00241 00

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Subraya fuera de texto).

Sin el cumplimiento de este requisito de procedibilidad no es posible darle curso legal a la acción popular.

Es que precisamente, lo que habilita la utilización de la vía judicial es la negativa de la autoridad administrativa a adoptar las medidas conducentes a la protección de los derechos colectivos. En el presente caso, se tiene que la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, presentó petición al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, exponiendo la problemática y solicitando la toma de medidas. Tal solicitud data de fecha 21 de agosto del 2018, sin que hasta la fecha se haya dado una solución definitiva a la problemática expuesta por el accionante.

Lo anterior hace que sea procedente la interposición de una acción popular pues la reacción del accionado frente a la problemática expuesta por la Personería Distrital de Cartagena.

Este requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho.

10. Competencia.

Según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos "relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

Así las cosas, es competente este Despacho para tramitar el asunto por ser dirigida la presente acción popular contra el Municipio de San Jacinto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

Adviértase a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para contestarla y solicitar la práctica de pruebas. Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar



Radicado No. 13 001 33 33 007 2018 00241 00

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye lata disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Comuníquesele al Señor Defensor del Pueblo y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), o de cualquier otro medio eficaz de la existencia de esta acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Esta obligación se encuentra a cargo del accionante y es indispensable para el impulso de este proceso. Lo anterior sin perjuicio que se utilice la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ

Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Proyectó Emaj

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° DE HOY A LAS

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

FCA 001 33 33 007 2018 00241 00

